RAWSON, 13 de marzo de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: “G., E. A. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24 173 -G- 2015).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ I. Que por Sentencia Definitiva Nº 118/SCA/16 (fs. 69/75), el Superior Tribunal de Justicia -en anterior integración- declaró la falta de legitimación de todos los actores para demandar a la Provincia del Chubut. La pretensión fue descripta en el fallo por el primer votante (fs. 69).----------

------Los Magistrados coincidieron en que los accionantes no habían acreditado la documentación suficiente para reclamar “...el pago de las diferencias salariales que surgen de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8. Lo hacen pues consideran erróneo el modo en que se liquida el concepto “Suplemento General por Antigüedad” al personal policial, ya que se calcula solamente sobre el sueldo básico y el “Riesgo Profesional”, con exclusión de los demás adicionales o bonificaciones. Solicitan que la base de liquidación de aquel sea la “Asignación total del cargo”, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro. Además pretenden que se apliquen intereses sobre esas sumas, desde que se adeudan y hasta su íntegro pago, a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.”----------

------ II. Una vez notificados de ese fallo definitivo, a fs. 78/81 y vta., el apoderado de los actores interpone este “Recurso de revocatoria *in extremis*”, contra aquella sentencia definitiva.----------

------ Solicita a esta Sala que lo admita, a fin de ejercer su derecho a ser oído en esta sede, con las debidas garantías. Se funda en el art. 240 del CPCC. Advierte que en este último, como en la mayoría de los ordenamientos procesales provinciales y de la Nación, “estaría aparentemente prohibido” el recurso de revocatoria contra una sentencia definitiva. Señala que sin embargo, ello no ha impedido que invocando razones de economía procesal y a fin de evitar el dispendio que origina la revisión por un órgano superior, los Tribunales igualmente lo admitieran, a título subsidiario o de excepción, bajo la denominación de “recurso de revocatoria *in extremis*”. Aduna jurisprudencia y doctrina.----------

------ Añade que al respecto, el más Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que sus sentencias no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad; pero que ese principio reconoce excepciones

cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar.---------- Aduce que tratándose de yerros cometidos en una sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia, el mecanismo impugnativo previsto es el Recurso Extraordinario Federal, lo que supone la intervención de un órgano superior -aquel Máximo Tribunal-; pero que en el caso, conduciría a un ejercicio inadecuado del control judicial de quien fuera, justamente, el emisor del acto. ----------

------Refiere que de admitirse el recurso, esto redundaría en un doble beneficio: permitiría tanto el reconocimiento de los agravios que se exponen, como encontrar en esta instancia originaria una vía de conocimiento superior, que satisfaga el marco de garantía al que accedió nuestra República Argentina, no sólo por esta vía pretoriana, sino también con la adhesión al Pacto de San José de Costa Rica.- ----------

------ Se agravia porque este Cuerpo, en dicha Sentencia Definitiva N° 118/SCA/16, declaró la falta de legitimación para accionar de todos los accionantes, pero señala que esto constituye un yerro. Se explaya sobre este último y lo ubica en algunos párrafos del primer voto, que transcribe del modo que sigue.----------

------Reproduce: "...Si bien las partes acordaron que se declarase la cuestión de puro derecho, quienes iniciaron esta acción debían acreditar su legitimación para estar en juicio. Sólo manifiestan que pertenecen a la planta de personal de la Policía de la Provincia del Chubut; **más no se ha aportado a la causa ningún recibo de haberes que acredite la vinculación de cada uno de ellos con el Estado Provincial durante el período que abarca su reclamo de diferencias salariales, y que además exhiba la forma de liquidar el concepto "antigüedad**" –ahora resaltado.- ----------

------ Refiere la recurrente que el señor Ministro entendió que la prueba mencionada resultaba indispensable debido a la pretensión de los actores, en tanto había sido negada por la parte demandada.- ----------

------ Reseña que el Magistrado detalló la ausencia de esa documental en los demás expedientes ofrecidos por la parte actora, al observar: "...tampoco figuran los pertinentes recibos de haberes en los autos ofrecidos como prueba caratulados "Contreras..." (Expte. N° 22 728-C2012), "Gutiérrez..." (Expte. N° 22 677-G-2012), "Farías Pérez..." (Expte. N°23 113-F-203) y "Acosta..." (Expte. N° 22 372-A-Año 2011).----------

------Estima que por ello el votante concluyó con una remisión a la jurisprudencia de esta Sala, donde se ha considerado que la legitimación para obrar o procesal -*ad caussam*- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el

proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir –legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia y doctrina.- ----------

------ Señala que allí radica el error, porque los recibos de haberes de los actores, cuya falta de legitimación fue declarada en el fallo que recurre, obran en el cuarto de aquellos expedientes que se citan, en el caratulado "Acosta, Analía Alejandra y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 372-A-Año 2011). Detallan las fojas de este último en las que se agregaron esos comprobantes de pago.- ----------

------ Sustenta la admisibilidad del recurso en el derecho de los actores a ser oído y a que sean respetadas las garantías del debido proceso reconocidas en normas internacionales y con rango constitucional. Aduna a sus fundamentos el principio de economía procesal y la primacía de la verdad jurídica objetiva.- ----------

------ Subsidiariamente, en el punto IV efectúa la reserva de plantear el Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- ----------

------ En el petitorio solicita que conforme lo alegado, se revoque la SD N° 118/SCA/2016 y se retrotraiga el proceso al momento anterior al dictado de este último fallo.- ----------

------ III. Que corrido traslado de ese recurso, a fs. 99 y vta. responde el representante procesal de la demandada Provincia del Chubut.----------

------ Solicita que aquel sea rechazado, no obstante las afirmaciones de la parte actora, porque entiende que no ha sido acreditado en autos el carácter de empleados policiales de los accionantes, y con ello, su legitimación activa.- ----------
CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que en principio cabe prevenir que en su jurisprudencia, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo ha entendido que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende, de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria (CSJN Fallos 302:1319, 311:1728, 2422 y STJCH SI N° 58/95, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14, N° 2/SCA/16, entre otros).----------

------ Que sin perjuicio de la regla general mencionada, se ha seguido el criterio del Máximo Tribunal de la Nación, que también ha dicho que "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese

criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error...” (Fallos 322:2958, y CSJN 27-05-04 - S. 516.

XXXVI - “San Francisco SA...” -elDial.com AA226E; y STJCH SI Nº 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14, N° 2/SCA/16).- ----------

------ Así se ha admitido esa vía, haciendo una excepción, ante situaciones serias e inequívocas que demuestran que existe un error que es posible subsanar.----------

------ 2. Por otra parte, desde hace muchos años la jurisprudencia viene analizando y la doctrina comentando, que excepcionalmente se han admitido impugnaciones que no se ajustan a los recaudos del recurso de reposición, extendiéndolo a otro tipo de resoluciones en casos en los que se descubren errores esenciales, groseros y evidentes, frente a los cuales los Tribunales han reconocido que, de haberlos advertido antes, no se hubiera procedido en ese sentido. La doctrina los denomina recursos de revocatoria “*in extremis*”.----------

------ La doctrina nacional los define como aquel remedio atípico que sólo debe proceder ante aquellas decisiones jurisdiccionales en que se haya cometido un error indisputable que perjudique esenciales derechos de alguna de las partes en el proceso y cuya finalidad es la reparación de esa ofensa, mas nunca puede constituirse en la revisión o reexamen de los fundamentos del decisorio del tribunal (Cfr. Gerez, Ángela “Recurso de Reposición *in extremis*”-LL Buenos Aires- Tomo F, pág. 899). La jurisprudencia primero, la legislación después (vg. Códigos Procesales de Corrientes y Santiago del Estero), mediante el principio de economía procesal que inspira su aplicación, los han admitido a título subsidiario o de excepción, a fin de evitar el dispendio que origina la revisión por un órgano superior del fallo que se impugna.----------

------ Se intenta por esa vía recursiva pretoriana, subsanar yerros que no pueden corregirse por otras legalmente previstas -vg. aclaratorias o reposición- pero que generan un agravio trascendente para una de las partes. La doctrina ha analizado los supuestos en que la jurisprudencia ha admitido este tipo de impugnaciones. Se considera que la reposición *in extremis* es un recurso de procedencia heroica o excepcional (y por lo tanto, de interpretación restrictiva), cuya interposición, sustanciación y resolución se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de revocatoria clásico u ortodoxo, a través del cual se puede intentar subsanar errores materiales (excepcionalmente también, yerros de los denominados esenciales), groseros o evidentes, deslizados en un pronunciamiento judicial, incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en primera o ulteriores instancias, que no puedan corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes. (Cfr. Peyrano, Jorge “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo Jurisprudencial”

en Medios de impugnación. Recursos -I- Revista de Derecho Procesal 2Rubinzal Culzoni, 199, págs. 64/65 y 76).- ----------

------ Esta vía recursiva de creación pretoriana, ha sido habilitada ante situaciones procesales excepcionales que, como tales, exigen una interpretación restrictiva de las circunstancias particulares de cada caso.-

------ Así, cuando la CSJN excepcionalmente la ha admitido para revocar sus propios fallos, reconociendo sus errores, lo ha hecho para impedir "injusticias notorias", flagrantes, ostensibles, palmarias y trascendentes derivadas de un error judicial, cumpliendo con el postulado de "afianzar la justicia" contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional, y en los principios de instrumentalidad de las formas, de celeridad, en el valor eficacia. Se ha buscado la idoneidad y humanización del proceso judicial, en el sentido de que debe ser un instrumento adecuado para el fin propuesto, que no es otro que el servir de cauce a los reclamos de los justiciables para brindarles la respuesta jurisdiccional (conf. (Loutayf Ranea R.G., Loutayf M.A., Loutayf M.J. …pág. 238/241.. de la obra colectiva "Revocatoria in extremis", Rubinzal Culzoni Editores, año 2012).----------

------ En definitiva, se ha ponderado "la utilidad" del remedio, con preeminencia del valor eficacia, aplicando el principio de economía procesal. Se intenta evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucra la tarea de una instancia revisora que, fatalmente, culminará con la revocación de la resolución respectiva. Asimismo, en la necesidad de enervar la consumación de injusticias irreparables, lo que se daría en aquellos casos en los que la decisión en cuestión no fuese pasible de otros recursos (o fuera rechazado) "...el levantamiento de preclusiones que encierra una reposición *in extremis* opuesta contra sentencia firme, reclama que el órgano jurisdiccional deba ser particularmente severo y restrictivo en ocasión de valorar su procedencia, puesto que -al igual que lo que sucede en materia de acción de nulidad de sentencia firme- también aquí la cosa juzgada goza de presunción de validez y legitimidad." [Cfr. Marcelo Sebastián Midón- Doctrina del día: "Reposición *in extremis*. Estado actual (con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)", artículo publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), 01/02/2012, 1-DJ07/03/2012, 1 y del 18 mayo, 2012, La Ley].- ----------

------- Por las razones expuestas, se ha limitado el alcance de la reposición "*in extremis*", como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un "nuevo juicio". (Jurisprudencia concordante con: CSJ Sta. Fe "Malvicino…"; AyS T° 152 p 126, Sumario N° J0021716). Dicho

recurso debe propender a la "...reparación de un error obvio e indisputable..." y no "...a la reconsideración de lo resuelto, lo que resulta formalmente improcedente..."(CSJ de Santa Fe, "Helvetia Argentina S.A…" del 14/03/2001, "Alcaraz…" del 10/12/2013; AyS T° 254 pág. 240/243). Por lo tanto, nunca puede constituir una revisión o un nuevo examen de los fundamentos de la decisión del Tribunal, (STJ de Santiago del Estero en "Espeche… y Otros c/Municipalidad de Clodomira s/ Recurso Contencioso Administrativo", del 24/02/2009). (Fallos publicados en las páginas web del Poder Judicial de esas provincias).- ----------

------ Precisamente ese criterio -el que surge de tales precedentes- es el que ha seguido esta Sala del Superior Tribunal de Justicia cuando ha admitido recursos de revocatoria contra otras decisiones. Y frente a una sentencia definitiva, en la SI N° 10/SCA/2015.- ----------

------ Que a los efectos de analizar si la situación planteada configura un yerro que habilite hacer lugar a la excepción aludida, se pasaron los autos para resolver.- ----------

------ 3. Ahora bien, los recurrentes solicitan a esta Sala que considere tales antecedentes jurisprudenciales, y encuadre el caso en una de las hipótesis que excepcionalmente admiten una "revocatoria in extremis" o bien, el recurso de revocatoria previsto en el art. 240 del CPCC.----------

------ Conforme lo analizado, cabe discernir si es posible admitir una postulación de tal índole, ante el supuesto que se presenta.----------

------ La pretensión de los actores ya fue reseñada en el punto I de las resultas. También se señaló que en la Sentencia Definitiva N°118/SCA/16, el Tribunal no ingresó a su análisis, al entender que la totalidad de los accionantes no había acreditado la legitimación para reclamar diferencias salariales sobre el rubro antigüedad a la Provincia del Chubut.----------

------ Para arribar a esa decisión jurisdiccional, en el primer voto, a fs. 73 en el detalle de la prueba constan tres expedientes ofrecidos por la actora; y a fs. 73 vta. se alude a cuatro. Cabe aclarar que la demandada fue intimada a acompañar los recibos de haberes de los actores en soportes magnéticos, lo que había acontecido antes en aquellos expedientes, que contenían otras pretensiones de agentes policiales, entre los cuales, aparecen los accionantes. En el fallo, los votantes de la Sala verificaron que los aportados en los tres primeros expedientes no contenían las copias de dichos recibos; pero no se percataron que sí figuraban en el cuarto expediente, configurándose de este modo el yerro. Esto determina el acierto de los recurrentes, cuando señalan que fue errónea la siguiente afirmación: *"…tampoco figuran los pertinentes recibos de haberes en los*

autos ofrecidos como prueba, caratulados (...) "Acosta…" (Expte. N°22 372-A- 2011)".- ----------

------ Así surge manifiesto el error en que se ha incurrido. Pues, de haber sido advertido, se hubiera considerado legitimados a los accionantes y se habría ingresado al análisis de la cuestión litigiosa.----------
----- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso intentado y ordenar que pasen los autos a estudio de esta Sala, a fin de que se dicte sentencia definitiva respecto de la pretensión de diferencias salariales articulada en la demanda.----------

------ 4. Atento el resultado obtenido, las costas serán impuestas a la demandada (artículo 69 del CPCC). Que procede valorar el trabajo profesional del letrado apoderado por la actora y regular sus honorarios en el diez por ciento (10 %) de lo que resulte fijado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva que se dicte (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiera. Sin que corresponda regularlos al letrado que representa a la demandada, de conformidad con el art. 2 de esta misma norma.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) HACER LUGAR** al Recurso de Reposición intentado a fs. 78/81 vta. COSTAS a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **2º) DISPONER** que vuelva la causa a estudio para que esta Sala se expida respecto de la pretensión de diferencias salariales articulada en la demanda.- ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. F. por este Incidente, en el diez por ciento (10 %) de lo que resulte fijado a los letrados de su parte en la sentencia definitiva que se dicte (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiera.- --------
----

------ **4°) REGÍSTRESE y** notifíquese.- ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3. ----------

Fdo. Miguel A. Donnet y Mario Luis Vivas.
Recibida en Secretaría el 13/03/17 y registrada bajo el N° 012/SCA/17.